

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso y la solicitud de aclaración o corrección de auto admisorio. Lo anterior, para lo que estime pertinente proveer.

Sincelejo, 25 de abril de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veinticinco de abril de dos mil veintitrés
Radicado No. 70001310300420230002900

Mediante escrito de 20 de abril de la presente anualidad, la parte demandante solicita aclaración o corrección del auto admisorio de la presente demanda, con relación al apellido y número de identificación de uno de los demandantes.

Aduce en su solicitud, que: *“En el texto del escrito de la demanda de la referencia, como en los demás documentos anexos firmados por la señora AURORA AGUIRREZ MARTÍNEZ, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.118.133, por un error involuntario de transcripción del suscrito se invirtió el apellido y se le colocó AURORA MARTÍNEZ AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.113.133”.*

Y agrega: *“No obstante lo anterior, a folio 45 del expediente de la referencia se encuentra anexa una copia de la cédula de dicha señora, donde se puede observar en debida forma los apellidos correctos de esta, los cuales son como se indica a continuación AURORA AGUIRRE MARTÍNEZ, al igual que su número de cédula el cual es 23.118.133.*

Así mismo, a folio 51 del expediente arriba enunciado, se encuentra la nota de presentación personal del poder que me otorgara la señora AURORA AGUIRRE MARTÍNEZ, donde se puede evidenciar de manera correcta tanto su nombre como su número de identificación, igual a folio 70 donde se le coloca nota de presentación personal al amparo de pobreza solicitado y a folio 76 donde se le coloca nota de presentación personal al contrato de prestación de servicios, suscrito con mi persona”.

Pues bien, revisada la actuación, no encuentra el despacho procedente acceder a su solicitud por las razones que se pasa a explicar a continuación.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que se aclare o corrija el auto que admitió la demanda de fecha 29 de marzo de 2023, en virtud de lo cual, deberá esta judicatura contrastar los argumentos expuestos por el memorialista en su solicitud con la normativa consagrada en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso.

*“ART. 285.- **Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Respecto de la petición de aclaración encuentra el despacho en primer término que no es oportuna, pues el escrito mediante el cual se solicita debió presentarse dentro del término de ejecutoria, y teniendo en cuenta que la providencia aludida fue notificada por Estado No. 47 de 30 de marzo de 2023, corre el término de ejecutoria entre el 31 de marzo y el 11 de abril de 2023, lapso en el cual debió presentarse la solicitud sin que lo hiciera, por tal razón resulta extemporáneo.

Sin embargo, no encuentra el despacho que la referida providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, puesto que es clara en señalar que se profiere auto admisorio de demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, siendo señalados como sujetos procesales las personas estipuladas como tal en escrito de demanda, ordenándose para el efecto la correspondiente notificación de los demandados y correrles el traslado de ley.

Pero habiéndose solicitado de manera alternativa la corrección de dicho auto, se advierte que para su procedencia deberá cumplir con las exigencias del artículo 286 del CGP, así:

*“ART. 286.- **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De conformidad con el contenido de la citada norma, y de acuerdo a lo expresado por el demandante en su escrito de demanda, no encuentra el despacho que en el auto admisorio de demanda se hubiese incurrido en error aritmético, como tampoco errores por omisión o cambio de palabras, pues de forma precisa se señaló el nombre de las personas que figuran como demandantes y que fueran informados en la misma, razón por la cual no resulta procedente la corrección solicitada.

Ahora, teniendo en cuenta que tal circunstancia ha sido reconocida por el actor como un error involuntario de transcripción de su parte que invirtió el apellido y escribió AURORA MARTÍNEZ AGUIRRE, de acuerdo con las normas procesales que reglamentan la materia, correspondería al peticionario apelar a la corrección de la demanda, pues habiendo quedado claro que la judicatura no incurrió en error alguno, puesto que el error viene del contenido de la demanda, deberá procederse en consecuencia conforme lo dispone la ley procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, se impone denegar la solicitud de corrección del auto de 29 de marzo de 2023 admisorio de la presente demanda, en virtud de lo cual, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: DENEGAR la solicitud de corrección solicitada por la parte demandante a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ